



Resolución Ejecutiva Regional N° 928-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 02 ABR 2019

VISTO:

El Oficio Múltiple N° 181-2019-GRLL-GGR/SG-NOT y actuados y el Informe de Precalificación N° 20-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 20-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Mario Alberto Valdiviezo López, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el numeral 3) del Artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, en virtud del Laudo Arbitral de Derecho, a través del cual el Tribunal Arbitral declara *consentida de pleno derecho la liquidación final de obra elaborada por la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L., mediante Carta N° 062-2013-SAMI/LR de fecha 17.10.13*, y la solicitud de cancelación presentado por el contratista, la Gerencia Regional de Infraestructura emite la Resolución Gerencial Regional N° 086-2018-GRLL-GGR-GRI, en donde se resuelve declarar aprobada la Liquidación presentada por el contratista, disponiendo que los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades por haber quedado consentida la liquidación sin pronunciamiento de la Entidad de manera oportuna;

Que, la Secretaría Técnica Disciplinaria emite el Informe de Precalificación N° 207-2018-GRLL-GRA-SGRH/ST, a través del cual resuelve declarar prescrita de oficio la acción disciplinaria a la que hubiera lugar, contra el Ing. Hans Augusto Castillo Alva y archivar de oficio el Oficio N° 086-2018-GRLL-GGR/GRI;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2019-GRLL-GGR/SG-NOT, de fecha 28.01.19, el Gobernador Regional resuelve declarar prescrita de oficio la acción administrativa disciplinaria a la que hubiere lugar, contra el servidor Hans Augusto Castillo Alva, disponiendo que los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica Disciplinaria para precalificar las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a que la prescripción opere;

Que, al respecto y conforme a la resolución de prescripción (Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2019-GRLL-GGR/SG-NOT), la comisión de la falta data del 16.12.13, siendo que la competencia de la administración para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Hans Augusto Castillo Alva, decayó en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta, es decir hasta el 16.12.16;

Pues bien, conforme a los actuados, con fecha 12.08.16, la Procuraduría Pública Regional recepciona el **Laudo Arbitral de derecho** (remitido por el Secretario Arbitral – Luis Enrique Guerrero Gallegos) que aprueba la liquidación final de obra



Resolución Ejecutiva Regional N° 928 -2019-GRLL/GOB

“Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista – Virú”, por un monto total de S/. 1´140,977.24 nuevos soles a favor de la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L., al haber advertido el Tribunal Arbitral que la Entidad no solicitó el sometimiento de la controversia a arbitraje, incurriendo en una omisión y generando con ello que la liquidación final de obra elaborada por el contratista quede consentida;

Que, conforme al Oficio N° 1235-2019-GRLL-GOB/PPR, la Procuraduría Pública Regional puso en conocimiento recién del Laudo Arbitral a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 1177-02-2018-GRLL-PRE/PPR con fecha 21.02.18;

Que, conforme al MOF del Gobierno Regional La Libertad, la Procuraduría Pública Regional, debe representar y defender jurídicamente los derechos e intereses del Gobierno Regional, así como informar al Titular del Gobierno Regional sobre su actuación;

Que, el Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, precisa en el numeral 2) del Artículo 22°, que el Procurador Público tiene la función de informar al Titular de la Entidad sobre su actuación relacionado a la defensa jurídica en materia procesal y **arbitral;**

Que, el inc. 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...);

Que, ante lo expuesto, el Procurador Público Regional designado desde el 14.07.16 hasta el 16.09.16 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1275-2016-GRLL/GOB, Mario Alberto Valdiviezo López, al no informar al Titular de la Entidad sobre la emisión del Laudo Arbitral de Derecho notificado a la Oficina de la Procuraduría Pública Regional con fecha 12.08.16, evitó que las áreas correspondientes tomen conocimiento y realicen el trámite respectivo tanto para la expedición de la Resolución Gerencial que aprueba la liquidación final, como para el deslinde de responsabilidades administrativas, por lo que en ese sentido, al no cumplir con su función contemplada en el numeral 2) del Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, contravino el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, generando con su omisión que la prescripción de la acción disciplinaria opere;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente;

C) Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:

Que, el servidor Mario Alberto Valdiviezo López, Procurador Público Regional (designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1275-2016-GRLL/GOB), al no informar al Titular de la Entidad sobre la emisión del Laudo Arbitral de Derecho notificado a la Oficina de la Procuraduría Pública Regional con fecha 12.08.16, evitó que las áreas correspondientes tomen conocimiento y realicen el trámite respectivo tanto para la expedición de la Resolución Gerencial que aprueba la liquidación final, como para el deslinde de responsabilidades administrativas, por lo que en ese sentido, al no cumplir con su función contemplada en el numeral 2) del Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 que establece lo



Resolución Ejecutiva Regional N° 928-2019-GRLL/GOB

siguiente: “La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.”, ha contravenido el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, generando con su omisión que la prescripción de la acción disciplinaria opere;

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el numeral 3) del Artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tipifica como falta de carácter disciplinario, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, la falta por omisión que consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. Conducta en la que habría incurrido el servidor Mario Alberto Valdiviezo López al vulnerar presuntamente el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175 y el numeral 2) del Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gobernación Regional propone sancionar al servidor Mario Alberto Valdiviezo López, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para



Resolución Ejecutiva Regional N° 928 -2019-GRLL/GOB

recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gobernación Regional, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2019-GRLL-GGR/SG-NOT, de fecha 28.01.19, el Gobernador Regional de La Libertad resuelve declarar prescrita de oficio la acción administrativa disciplinaria a la que hubiere lugar, contra el servidor Hans Augusto Castillo Alva;

Que, con fecha 12.08.16, la Procuraduría Pública Regional recepciona el **Laudo Arbitral de derecho** (remitido por el Secretario Arbitral – Luis Enrique Guerrero Gallegos) que aprueba la liquidación final de obra “*Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista – Virú*”, por un monto total de S/. 1´140,977.24 nuevos soles a favor de la empresa Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución al servidor Mario Alberto Valdiviezo López, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el numeral 3) del Artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor Mario Alberto Valdiviezo López, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-



Resolución Ejecutiva Regional N° 928-2019-GRLL/GOB

SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gobernación, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Gobernación Regional, y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL